

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°:	11001-33-35-013-2018-00159
DEMANDANTE:	RAFAEL FORERO GÓMEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD ADICIÓN AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante en escrito obrante a folio 43, mediante el cual solicitó la adición del auto admisorio de fecha 27 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 27 de abril de 2018, se admitió la demanda instaurada por el señor RAFAEL FORERO GÓMEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, ordenando la notificación al Director General de dicha entidad (fl. 41 a 41 vuelto).
2. El apoderado de la parte demandante con memorial radicado el 17 de mayo de 2018, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, solicitó la adición del citado auto admisorio, al considerar que no se tuvo en cuenta también como parte demandada al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL (fls. 43).

CONSIDERACIONES

Sobre la adición de los autos, el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sublite por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(…)

Artículo 287. Adición.

Quando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Por su parte, en relación con la corrección de las providencias, el artículo 286 de la misma codificación establece:

“(…)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto

De la reseñada pauta normativa, resulta claro que la **adición** de los autos procede **dentro del término de ejecutoria de la misma** en los mismos eventos que para la sentencia, es decir, cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que deba ser objeto de pronunciamiento; mientras que la **corrección**, es susceptible de realizarse **en cualquier tiempo** en los casos en que se haya incurrido en **errores de carácter aritmético o, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**. Asimismo que tanto la aclaración como la corrección puede efectuarse de oficio o a petición de parte.

En el caso concreto, se puede evidenciar que la solicitud de adición de la providencia de fecha 27 de abril de 2018, fue presentada extemporáneamente, toda vez que el término de su ejecutoria corrió del 02 al 04 de mayo de 2018, y el memorial petitorio se radicó el 17 de mayo de 2018, es decir, fuera del término de ejecutoria, razón por la cual se rechazará la solicitud de adición del auto admisorio.

No obstante lo anterior, revisado nuevamente el presente proceso, se observa que dentro de la demanda el apoderado de la parte demandante, menciona como partes demandadas la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y el MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, solicitando, entre otros, la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto proveniente de la petición elevada el 03 de julio de 2014 ante esta última entidad.

Por consiguiente, el Despacho advierte que en el auto admisorio de la demanda se incurrió en error por omisión, al no tenerse como extremo de la litis pasiva a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, tal como lo solicitó el apoderado de la parte demandante en el escrito mandatorio, pues solo se admitió la misma contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Así las cosas, lo procedente es **corregir de oficio** los numerales 2 y 4 del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de abril de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá que la demanda sea admitida contra "**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**". Asimismo se dispondrá en el auto admisorio que la demanda también se notifique al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, como representante Judicial de dicha cartera ministerial.

En lo demás, se mantendrá incólume las decisiones adoptadas en el citado auto de fecha 27 de abril de 2018.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR de oficio los numerales 2 y 4 del auto de fecha 27 de abril de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., los cuales quedarán así:

"(...)

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **RAFAEL FORERO GOMEZ** a través de apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

(...)

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.3.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.4.- MINISTERIO PÚBLICO

SEGUNDO.- MANTENER incólume las demás decisiones del auto censurado.

TERCERO.- RECHAZAR POR EXTEMPORANEA la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación, en el estado electrónico No <u>86</u> de fecha <u>11/01/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	La Secretaria, <u>Gm</u> 2018-00159